



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-011
Acción: CONTRACTUAL
Demandante: ALIANZA SOLIDARIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PROFESIONALES
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Estando el proceso al Despacho a efectos de resolver sobre la reforma de la demanda, se advierte que al momento de admitirse la misma se incurrió en un error, al admitir la misma sin el lleno de los requisitos formales, por lo que se procede a dejar sin efectos las actuaciones judiciales que se dictaron dentro del proceso de la referencia, inclusive desde el auto calendado 31 de enero de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda, para cuyo efecto resulta necesario realizar una reseña tanto de los actos procesales, como de las decisiones que se han proferido al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Alianza Solidaria Cooperativa Multiactiva de Profesionales, a través de apoderado judicial, el 18 de enero de 2017 instaura demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra la Universidad del Tolima, con el fin de que se ordenara el pago por valor de ciento cuarenta y seis millones novecientos ochenta y nueve mil diecinueve pesos (\$146'989.019) visto a folios 129-131.

La demanda fue inadmitida mediante auto calendado 31 de enero de 2017, por considerarse que la pretensión incoada no era propia del medio de control de controversias contractuales. (fl. 135)

Posteriormente, el apoderado de la entidad demandante allega escrito de subsanación adecuando las pretensiones de la demanda, por lo que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017 se procedió a admitir la demanda de la referencia (Fls. 139 y 141), una vez se pagaron los gastos procesales, se procedió a notificar a la entidad accionada y el proceso continuó su trámite.

Mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2017 el apoderado de la entidad demandante allega escrito de reforma a la demanda y mediante auto calendado 11 de julio de 2017, previo a resolver la reforma de la demanda, se ordenó integrar en un solo documento la demanda inicial y la reforma de la misma.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2017-011
Medio de Control: Contractual
Actor: Alianza Solidaria Cooperativa Multiactiva de Profesionales
Accionado: Universidad del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Posteriormente, mediante escrito radicado el 14 de julio de la misma anualidad, el apoderado de la entidad accionante, aporta en un solo documento la demanda inicial y la reforma de la misma. (fls. 195-198).

Al ingresar el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la reforma de la demanda, se advierte que el escrito de la misma carece de la totalidad de los requisitos formales exigidos en el artículo 162 del CPACA, debido a que el escrito demanda no posee un capítulo de fundamentos de derecho de las pretensiones, en el que se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de violación y tampoco se hace una estimación razonable de la cuantía para efectos de determinar la competencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los antecedentes expuestos, el Despacho estima ineludible e indispensable dejar sin efectos su propia decisión, esto es aquella que se adoptó el pasado 31 de enero de 2017 en cuanto inadmitió la demanda sin hacer pronunciamiento respecto a la carencia del requisito de fundamentos de derecho de las pretensiones, en el que se indicara las normas violadas y se explicara el concepto de violación, al igual que la falta de la estimación razonada de la cuantía, por cuanto solo se pronunció respecto de la pretensión incoada la cual no era propia del medio de control iniciado.

Así las cosas, es de precisar que la falta de los requisitos formales de la demanda antes relacionados, conllevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento del fondo del asunto y se hiciera la necesidad de poder invocar de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, lo que conllevaría a un posible fallo inhibitorio.

En este sentido, es de precisar que el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 5 establece uno de los deberes del juez correspondiente a: (adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.) Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá los requisitos allí dispuestos, entre los cuales se encuentran lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones y la estimación razonable de la cuantía.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Al respecto, como quiera que es deber del juez de evitar a toda costa los fallos inhibitorios, por cuanto los mismos obstaculizan el efectivo acceso a la administración de justicia, y esto es facultado por el actual Código General del Proceso, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al derecho procesal, para el caso objeto de estudio, los requisitos formales debieron ser controlados por este Despacho o por la parte demandada durante la etapa de admisión de la demanda o en la contestación de la misma, haciendo uso de las excepciones previas, respectivamente, acontecimiento que no fue realizada.

De otro lado, resulta pertinente advertir que capítulo de normatividad violada y la respectiva sustentación de los cargos, tienen una relevancia sustantiva en la fijación y resolución del litigio, por cuanto la parte actora tiene la carga procesal de sustentar la presunta ilegalidad del acto y o actuación administrativa demandada.

En este orden de ideas, la ausencia total del requisito de normatividad violado o carencia de enunciación normativa sin la correspondiente sustentación tiene como consecuencia que la demanda instaurada se torne defectuosa por carencia de unos de sus presupuestos lo que conlleva a la necesidad de su subsanación, requisito procesal que debió ser advertido por el Despacho en la etapa procesal de admisión o inadmisión de la misma.

En consecuencia, como el Juez no puede realizar el estudio de legalidad del acto administrativo demandado o la actuación administrativa acusada, cuando no se ha invocado normas violadas en la demanda, ni tampoco se puede atender conceptos de violación no explicados, debido a que la jurisdicción administrativa es rogada, esto es que solo se está habilitado para pronunciarse respecto de los hechos, y normas que se hayan esgrimido en la demanda.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones judiciales que se dictaron dentro del proceso de la referencia, inclusive desde el auto calendarado 31 de enero de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda, por cuanto no se ordenó subsanar la demanda conforme a todos los requisitos sustanciales requeridos y como consecuencia de ello, se admitió una demanda que no cumplía con el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA. Lo anterior, para evitar un posible fallo inhibitorio, como consecuencia de la ineptitud sustancial de la demanda, por falta de los requisitos formales de la misma

Esta clase de decisiones resultan procedentes, tal como lo ha precisado el H. consejo de Estado con base en lo siguiente:

“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-011
Medio de Control: Contractual
Actor: Alianza Solidaria Cooperativa Multiactiva de Profesionales
Accionado: Universidad del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”.

En línea con lo anterior, el h. consejo de estado ha considerado:

*“(…) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelaciones para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (2);*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto *sub examine*.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 —exp. 34.239— la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

“Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽³⁾.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, **no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico**.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

En sentido similar pueden consultarse, entre otras providencias judiciales de importancia dictadas por esta misma Sala, el Auto de mayo 10 de 1994, expediente 8237, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo y el Auto de octubre 8 de 1987, expediente No. 4687, M. P. Dr. Antonio José de Irisarri Restrepo, así como también la providencia de marzo 23 de 1981, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén⁴. (Se deja destacado en negrillas y en subrayados).

Finalmente, este Despacho considera pertinente retrotraer las actuaciones procesales al inicio y proceder a inadmitir la demanda y ordenar adecuarla conforme al lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues si bien es cierto que mediante la presente providencia se dejará sin efectos aquella decisión que inicialmente se tomó de manera errónea, no es menos cierto que se debe corregir este yerro y encaminar el proceso de forma tal que permita a este fallador pronunciarse sobre el fondo del asunto y no que el proceso de la referencia culmine con un posible fallo inhibitorio, por falencias que pudrieron ser corregidas por el Despacho.

En ese sentido, con la finalidad de que el proceso se tramite conforme a derecho y pueda culminar con una sentencia en la que se estudie el fondo del asunto conforme a derecho, siempre respetando el debido proceso, se ordenará dejar sin efecto las actuaciones judiciales que se dictaron dentro del proceso de la referencia, inclusive desde el auto calendarado 31 de enero de 2017, a través del cual se inadmitió la

³ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de octubre de 2007, exp. 28.131.

Radicación: N° 2017-011
Medio de Control: Contractual
Actor: Alianza Solidaria Cooperativa Multiactiva de Profesionales
Accionado: Universidad del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demanda. Y en consecuencia de lo anterior se declara la nulidad de todo lo actuado, por lo que se dispondrá lo siguiente:

1. los hechos de la demanda que relaciona el apoderado de la entidad accionante, no se relacionan de manera clara concreta y ordenada, por cuanto no está claro lo pretendido por la entidad, lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada y que la misma no sea clara, contraviniendo lo mandado por el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Las pretensiones incoadas en la demanda no son propias del Medio de Control de controversias Contractuales, habida cuenta que de la lectura de las mismas no se desprende que se solicite la existencia o nulidad o revisión o declaratoria de incumplimiento de un contrato, o la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contractuales, conforme a lo ordenado en el artículo 141 del C.P.A.C.A; por el contrario, lo que el actor pretende es el pago de una suma de dinero, superior a la pactada en el contrato de N° 826-14.
3. La demanda no cuenta con un capítulo de fundamentos de derecho en el que se relacionen las normas violadas y el concepto de la violación; contraviniendo lo mandado por el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece que toda demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
4. En la demanda no se realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, en su integridad, las actuaciones procesales inclusive desde el auto calendarado 31 de enero de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda. En consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de todo lo actuado, por lo que se dispondrá la **INDMISIÓN** de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por cuanto la misma adolece en su totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, conforme se proceden a enumerar:

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Los hechos de la demanda que redacta el apoderado de la entidad accionante, no se relacionan de manera clara concreta y ordenada, por cuanto no está claro lo pretendido por la entidad, lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada, sin técnica jurídica y que la misma no sea clara, contraviniendo lo mandado por el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
2. Las pretensiones incoadas en la demanda no son propias del Medio de Control de Controversias Contractuales, habida cuenta que de la lectura de las mismas no se desprende que se solicite la existencia o nulidad o revisión o declaratoria de incumplimiento de un contrato, o la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contractuales, etc conforme a lo ordenado en el artículo 141 del C.P.A.C.A; por el contrario, lo que el actor pretende es el pago de una suma de dinero, superior a la pactada en el contrato de N° 826-14, contraviniendo lo mandado por el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
3. La demanda no cuenta con un capítulo de fundamentos de derecho en el que se relacionen las normas violadas y el concepto de la violación; contraviniendo lo mandado por el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece que toda demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
4. En la demanda no se realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITIE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué